



Municipalidad de Malvinas Argentinas

Av. San Martín 401 - Malvinas Argentinas - Departamento Colón - Córdoba - C.P.
Tel./FAX (0351) 499-7526 - 4997694



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS

VISTO:

La Ley N° 10060 sancionada por la Legislatura de la Provincia de Córdoba y promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo Provincial.-

Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de dicha ley se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.-

Que con la ley citada se pretende eliminar cualquier tipo de abusos que suele existir en dichos lugares, por lo que resulta encomiable efectuar la respectiva adhesión a la misma.-

Que es competencia de este Cuerpo Legislativo dictar la normativa pertinente, conforme el Art. 30 inc. 1 y 5 de la Ley N° 8102.-

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MALVINAS ARGENTINAS SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA: 807

Artículo 1: ADHIÉRESE a los Artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la Ley N° 10060, derogándose cualquier otra normativa que se oponga a la presente.-

Artículo 2º: COMUNIQUESE, Publíquese, Pase al Registro Municipal y Archívese.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS A LOS 27 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2012.-

*Concejal Nic. Ab. Ay
Ros. E. Costas*

Ricardo Daniel Guzmán
RICARDO DANIEL GUZMAN
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Malvinas Argentinas

Marta Inés Castro
MARTHA INES CASTRO
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS

Sandra Ferrey
MARIA SANDRA FERREY
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS

Jose Antonio Blanco
JOSE ANTONIO BLANCO
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS

Emilio Ferrero
EMILIO FERRERO
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS

Elsa Gladys Martínez
ELSA GLADYS MARTÍNEZ
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo Primero.- PROHÍBESE en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad o denominación, de manera ostensible o encubierta de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, o establecimientos y/o locales de alterne.

Artículo Segundo.- DISPÓNESE la inmediata **CLAUSURA**, a partir de la vigencia de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de la presente Ley, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

Artículo Tercero.- A los efectos de la presente Ley se entiende por whiskería, cabaret, club nocturno, boite y/o local de alterne:

- a) A todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual cualquiera sea su tipo o modalidad.
- b) A todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular a hacer gasto en su compañía; y/o
- c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regenteo, organice, promocióne, desarrolle, o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen su consentimiento para ello.

Artículo Cuarto.- INCORPÓRASE en el Libro II, Título I, Capítulo I, del Código de Faltas de la Provincia, Ley N° 8431 t.o. por Ley N° 9444 y sus modificatorias, como artículo 46 bis, el siguiente:

“Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos de alterne Artículo 46 bis: Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia, y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa, quienes violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, o establecimientos y/o locales de alterne.

Artículo Quinto.- DERÓGASE toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley, en especial todas las normas de carácter tributario vigentes e incluidas las previstas en la Ley Impositiva Anual que pudieren gravar las actividades que se prohíben en la presente Ley.

Artículo Sexto.- INVÍTASE a los Municipios y Comunas a adherir a las disposiciones de la presente Ley y en especial a derogar en las respectivas normativas municipales y/o comunales los tributos, tasas y/o contribuciones que establezcan como recurso el ingreso derivado de las

actividades prohibidas en la presente Ley.

Artículo Séptimo.- LA presente Ley es de orden público y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos; como así también todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente Ley se interpretará y resolverá en beneficio de la presente Ley.

Artículo Octavo.- EL Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Artículo Noveno.- De forma.

José Manuel De la Sota – Gobernador de la Provincia
Daniel Alejo Paredes – Ministro de Seguridad
Jorge Eduardo Córdoba – Fiscal de Estado